

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 2002

relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y con el artículo 53 del Acuerdo EEE contra SGL Carbon AG, Le Carbone-Lorraine SA, Ividen Co. Ltd, Tokai Carbon Co. Ltd, Toyo Tanso Co. Ltd, GrafTech International Ltd, NSCC Techno Carbon Co. Ltd, Nippon Steel Chemical Co. Ltd, Intech EDM BV e Intech EDM AG

(Asunto nº C.37.667 — Grafitos especiales)

[notificada con el número C(2002) 5083]

(Los textos en lenguas alemana, francesa, inglesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2006/460/CE)

El 17 de diciembre de 2002, la Comisión adoptó una Decisión relativa un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y con el artículo 53 del Acuerdo EEE. Con arreglo a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo⁽¹⁾, la Comisión hace públicos los nombres de las partes y el contenido de la Decisión, teniendo en cuenta el legítimo interés de las empresas para proteger sus intereses. Una versión no confidencial del texto completo de la Decisión puede encontrarse en las lenguas auténticas del asunto y en las lenguas de trabajo de la Comisión en el sitio Internet de la Dirección General de Competencia (http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html)

1. RESUMEN DE LA INFRACCIÓN

1.1. Destinatarios

- (1) Los destinatarios de la presente Decisión son las siguientes empresas:

Participantes en el cártel en el mercado de grafito especial isostático:

- GrafTech International Ltd,
- SGL Carbon AG,
- Le Carbone-Lorraine SA,
- Ividen Co. Ltd,
- Tokai Carbon Co. Ltd,
- Toyo Tanso Co. Ltd,
- Nippon Steel Chemical Co., Ltd/NSCC Techno Carbon Co. Ltd,
- Intech EDM BV/Intech EDM AG

Participantes en el cártel en el mercado de grafito especial extruido:

- SGL Carbon AG,
- GrafTech International Ltd.

1.2. Naturaleza de la infracción

- (2) El asunto se refiere a dos importantes cárteles entre productores de grafito especial isostático y grafito especial extruido, respectivamente. La Comisión ha recopilado pruebas que demuestra que desde julio de 1993 hasta febrero de 1998, en el caso del cártel isostático, y desde febrero de 1993 hasta noviembre de 1996, en el caso del grafito extruido, los participantes en el cártel acordaron objetivos de precios para el producto e intercambiaron información sobre volumen de ventas y otro tipo de información comercial. Ambos cárteles cubrieron todo el mundo. La Decisión se refiere a infracciones en la Comunidad y en el EEE desde el 1 de enero de 1994.
- (3) Ambas infracciones consisten en la participación de los destinatarios en acuerdos continuados y/o en acciones concertadas contrarios al artículo 81 del Tratado CE (a partir de febrero de 1986) y al artículo 53 del Acuerdo EEE (desde enero de 1994) que cubren el conjunto del EEE, mediante los cuales acordaron: objetivos de precios para el producto; incrementos de precios; intercambiaron información sobre volumen de ventas y otra información comercial; y controlaron e hicieron cumplir sus acuerdos. Los acuerdos en el mercado del grafito isostático también afectaron a las condiciones comerciales y (especialmente en el ámbito local) al reparto de clientes.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 411/2004 (DO L 68 de 6.3.2004, p. 1).

1.3. Producto

- (4) «Grafitos especiales» es el término general empleado en la industria para describir a un grupo de productos de grafito para aplicaciones diversas. A menudo se clasifican por la forma en que se produce el grafito: grafito isostático (producido mediante prensado isostático), utilizado en electrodos EDM, colada continua, prensado en caliente, aplicaciones en semiconductores; y grafito extruido (producido por extrusión), utilizado en ánodos y cátodos electrolíticos, barcos, bandejas de sinterización y crisoles. El presente procedimiento se refiere al grafito especial isostático y extruido en bloques y cortado en bloques.

1.4. Origen y medidas procesales adoptadas

- (5) A primeros de junio de 1997, la Comisión llevó a cabo una investigación en el mercado del grafito para electrodos. En el curso de la investigación, UCAR se puso en contacto con la Comisión para presentar una solicitud de dispensa del pago de multas de conformidad con las Directrices para el cálculo de multas. La solicitud tuvo lugar el 13 de abril de 1999 y se refería a supuestas prácticas anticompetitivas en un mercado (grafito especial) relacionado con el mercado de electrodos de grafito.
- (6) Basándose en los documentos presentados por UCAR, la Comisión remitió peticiones de información, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento nº 17 ⁽¹⁾. Las peticiones se enviaron en marzo de 2000 a SGL, Intech, POCO, LCL, Nippon Steel Corporation, Ibiden, Tokai y Toyo Tanso, y en ellas se pedían explicaciones detalladas sobre contactos con competidores, evolución de precios y volumen de negocios pertinente. Un segundo lote de cartas fue enviado en julio de 2000 a Nippon Carbon, NSCC y Schunk. Las empresas respondieron a estas peticiones entre los meses de mayo y noviembre de 2000.
- (7) La Comisión envió nuevas peticiones a los destinatarios del pliego de cargos en septiembre y octubre de 2001. Las respuestas fueron recibidas entre finales de octubre y principios de diciembre de 2001.
- (8) Tras recibir dichas respuestas, la Comisión envió una petición final de información a las mismas empresas, el 22 de noviembre de 2001, que fue respondida en diciembre de 2001.
- (9) El 17 de mayo de 2002, la Comisión envió el pliego de cargos a los destinatarios de la presente Decisión y todas las partes presentaron observaciones escritas en respuesta al mismo. Nippon Steel Chemical Co. Ltd y NSCC Techno Carbon Co. Ltd presentaron una respuesta conjunta. Igualmente, Intech EDM BV e Intech EDM AG

respondieron también conjuntamente a las objeciones de la Comisión.

- (10) Las respuestas al pliego de cargos fueron recibidas entre el 19 y el 25 de julio de 2002. Todas las empresas, excepto Intech EDM AG e Intech EDM BV, reconocieron la infracción y ninguna de ellas impugnó sustancialmente los hechos. El 10 de septiembre de 2002, se llevó a cabo una audiencia, durante la cual todas las partes tuvieron la oportunidad de ser oídas.

2. MULTAS

2.1. Cuantía básica

- (11) Para fijar la cuantía de las multas, la Comisión debe tomar en consideración todas las circunstancias pertinentes y, particularmente, la gravedad y duración de la infracción, que son los dos criterios mencionados explícitamente en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17.

2.1.1. Gravedad

- (12) Con arreglo a las Directrices, la Comisión debe tener en cuenta: i) la naturaleza de la infracción, ii) su impacto real en el mercado, iii) el tamaño del mercado geográfico pertinente.
- (13) Las infracciones consistieron principalmente en prácticas de fijación de precios e intercambio de información comercial, que son, por su propia naturaleza, violaciones muy graves del artículo 81, apartado 1, del Tratado CE y del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE.
- (14) Los acuerdos de cártel fueron aplicados cuidadosamente por productores que en el período que nos ocupa cubrían la práctica totalidad del mercado mundial del grafito especial isostático y extruido. Por lo tanto, tuvieron que tener un impacto real en ambos mercados del EEE.
- (15) El cártel cubrió el conjunto del mercado común y, tras su creación, la mayoría del EEE. Todas las partes del mercado común, y más tarde del territorio cubierto por el EEE, estaban bajo su influencia.
- (16) Teniendo en cuenta la naturaleza de los comportamientos examinados, su impacto real en los mercados del grafito isostático y extruido, y el hecho de que cubrieron el conjunto del mercado común y, tras su creación, del EEE, la Comisión considera que los destinatarios del presente proyecto de Decisión cometieron, en ambos casos, una infracción muy grave del artículo 81, apartado 1, del Tratado CE y del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE.

⁽¹⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

2.1.2. *Trato diferenciado*

- (17) Para la categoría de infracciones muy graves está prevista una escala de multas que permite aplicar un trato distinto a las empresas en función de su verdadera capacidad económica de menoscabar la competencia y de la necesidad de garantizar, al mismo tiempo, el efecto disuasorio de la multa.
- (18) A la vista de las circunstancias del caso, que implica a varias empresas, a la hora de fijar la cuantía de base de las multas es preciso tener en cuenta el peso específico y, por ende, el impacto real del comportamiento ilícito de cada empresa sobre la competencia.
- (19) Con el fin de calcular la multa para el cártel del grafito isostático, proponemos dividir a las empresas en cinco categorías sobre la base de su volumen de negocios mundial del producto. La primera categoría incluye a SGL; la segunda, a Toyo Tanso; la tercera, a LCL y Tokai; la cuarta, a Ibiden y NSC/NSCC, y la quinta, a UCAR e Intech.
- (20) En cuanto al cártel en el mercado del grafito extruido, UCAR y SGL tenían una presencia similar en el mercado mundial de este producto. Por lo tanto, se clasifican en una sola categoría.

2.1.3. *Duración*

2.1.3.1. *Grafito isostático*

- (21) SGL, LCL, Ibiden, Tokai, Toyo Tanso y NSC/NSCC infringieron el artículo 81, apartado 1, del Tratado desde julio de 1993 hasta febrero de 1998, y el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE desde el 1 de enero de 1994 hasta febrero de 1998. UCAR cometió la misma infracción desde febrero de 1996 hasta mayo de 1997, e Intech, desde febrero de 1994 hasta mayo de 1997.
- (22) Por lo tanto, SGL, LCL, Ibiden, Tokai, Toyo Tanso y NSC/NSCC cometieron una infracción de cuatro años y seis meses, lo que supone la duración media. Por consiguiente, la cuantía de partida de la multa establecida en función de la gravedad de la infracción se incrementa en un 45 %.
- (23) Intech cometió una infracción de una duración media de tres años y dos meses. Por consiguiente, la cuantía de

partida de la multa establecida en función de la gravedad de la infracción se incrementa en un 30 %.

- (24) UCAR cometió una infracción de una duración media de un año y dos meses. Por consiguiente, la cuantía de partida de la multa establecida en función de la gravedad de la infracción se incrementa en un 10 %.

2.1.3.2. *Grafito extruido*

- (25) SGL y UCAR infringieron el artículo 81, apartado 1, del Tratado desde febrero de 1993 hasta noviembre de 1996 y el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE desde el 1 de enero de 1994 hasta noviembre de 1996, o tres años y ocho meses, lo que constituye la duración media. Por consiguiente, la cuantía de partida de la multa establecida en función de la gravedad de la infracción se incrementa en un 35 % para cada una de ellas.

2.2. **Circunstancias agravantes (función de responsable en la infracción)**

- (26) SGL fue el responsable e instigador de la infracción en el mercado del grafito isostático. SGL no ha impugnado las constataciones de la Comisión al respecto. Esta circunstancia agravante justifica un aumento del 50 % de la cuantía básica de las multas que imponer a SGL por las infracciones que afectaron al mercado del grafito isostático.

- (27) La Comisión también considera que no puede identificarse a ningún responsable específico por la infracción en el mercado del grafito extruido.

2.3. **Circunstancias atenuantes**

- (28) La Comisión considera que sólo existe una circunstancia atenuante para Intech, en el cártel isostático, debido a algunas circunstancias específicas que solamente conciernen a esta empresa. La implicación de Intech en el cártel fue particular porque en gran medida seguía las instrucciones de Ibiden, con el fin de aplicar mediante su participación en las reuniones europeas y locales, como distribuidor de Ibiden, las decisiones de principio adoptadas a más alto nivel (en las que participó Ibiden, pero no Intech). La Comisión considera que estas circunstancias específicas justifican una reducción del 40 % en la cuantía básica de la multa que imponer a Intech por su participación en la infracción que afecta al mercado del grafito isostático.

2.4. Aplicación de la Comunicación relativa a la dispensa del pago de multas

(29) Los destinatarios de la presente Decisión cooperaron con la Comisión en diversas fases de la investigación con el fin de recibir el trato favorable establecido en la Comunicación relativa a la dispensa del pago de multas de la Comisión. En el proyecto de Decisión se propone aplicar dicha Comunicación del siguiente modo:

2.4.1. *No imposición de multas o reducción muy importante de su importe (sección B: reducción del 75 % al 100 %).*

(30) La Comisión acepta que UCAR fue la primera empresa en presentar pruebas decisivas sobre la existencia de un cártel internacional que afectaba al EEE en los sectores del grafito isostático y del grafito extruido. La Comisión también reconoce que cuando UCAR se puso en contacto con ella no había abierto ninguna investigación ni tenía suficiente información para establecer la existencia de las infracciones. UCAR también había puesto fin a su implicación en el momento en que reveló la existencia de los cárteles y no obligó a otras empresas a participar en dichos cárteles. Por lo tanto, UCAR cumple, para ambas infracciones, las condiciones establecidas en la sección B de la Comunicación. En consecuencia, la Comisión concede a UCAR una reducción del 100 % de la multa que de otro modo le habría sido impuesta por cada infracción.

2.4.2. *Reducción importante del importe de la multa (sección C: reducción del 50 % al 75 %)*

(31) SGL, LCL, Toyo Tanso, Tokai, Ividen, NSC/NSCC e Intech no fueron las primeras en facilitar a la Comisión información decisiva sobre los cárteles de grafito isostático o de grafito extruido, como se requiere con arreglo a la sección C, letra a), de la Comunicación. Por lo tanto, ninguna de estas empresas cumple las condiciones establecidas en dicha sección C.

2.4.3. *Reducción importante de una multa (sección D: reducción del 10 % al 50 %)*

(32) Antes de que la Comisión estableciera su pliego de cargos, SGL, LCL, Ividen, Tokai, Toyo Tanso y NSC/NSCC le facilitaron información y documentos que contribuyeron significativamente a establecer la existencia de las infracciones. Ninguna de ellas contesta sustancialmente los hechos en los cuales la Comisión basó su pliego de cargos. La información y los documentos permitieron a la Comisión confirmar e identificar el funcionamiento de los cárteles y de ciertos elementos de los mismos.

(33) Dado que, de conformidad con la Comunicación, toda cooperación debe ser voluntaria y en especial no derivada

de las actividades de investigación, la Comisión considera que alguna de la información facilitada por estas empresas formaba, de hecho, parte integrante de sus respuestas a las peticiones formales de información remitidas por la Comisión. Por lo tanto, la información facilitada por las empresas se considera como una contribución voluntaria en el sentido de la Comunicación solamente cuando fue más allá de lo exigido de conformidad con el artículo 11 del Reglamento nº 17.

(34) La Comisión concluye que dichos documentos facilitaron pruebas detalladas sobre la estructura de la organización de los acuerdos de cártel en ambos mercados y contribuyeron decisivamente a establecer y confirmar aspectos esenciales de estas infracciones. Junto con la declaración de UCAR, estos documentos constituyen la principal fuente de pruebas utilizada por la Comisión para elaborar la presente Decisión.

(35) Además, la Comisión considera que no es posible hacer una distinción con respecto al valor añadido que esas declaraciones supusieron para la investigación en el mercado del grafito isostático, puesto que todas tuvieron lugar, con cortas diferencias de tiempo, como reacción a la petición formal de información por parte de la Comisión, y todas proporcionaron pruebas de calidad similar. Por otra parte, ninguna de las declaraciones fue por sí misma esencial para que la Comisión mantuviera el fondo de sus objeciones a la infracción, puesto que las pruebas facilitadas se solaparon sustancialmente.

(36) Intech no facilitó ninguna prueba documental sobre las reuniones en su respuesta a la petición de información de la Comisión. Sin embargo, no impugnó sustancialmente los hechos en los cuales la Comisión basa las alegaciones del pliego de cargos.

(37) Por lo tanto, SGL, LCL, Ividen, Tokai, Toyo Tanso y NSC/NSCC cumplen las condiciones establecidas en la sección D, apartado 2, guiones primero y segundo, de la Comunicación y se les concede una reducción del 35 % de la multa. Intech cumple las condiciones establecidas en la sección D, apartado 2, guión segundo, de la Comunicación y se le concede una reducción del 10 % de la multa.

2.5. Punto 5, letra b), de las Directrices para el cálculo de las multas

(38) Con arreglo al punto 5, letra b), de las Directrices para el cálculo de las multas, en el momento de establecer la multa, la Comisión tomará en consideración determinados datos objetivos, según las circunstancias del caso.

2.5.1. Capacidad de pagar

- (39) SGL y NSC han presentado argumentos relativos a su capacidad de pagar. En especial, ambas empresas han subrayado que [...] (*)
- (40) Para considerar este argumento, la Comisión pidió información detallada sobre las posiciones financieras de las empresas. Después de examinar las respuestas de las empresas del 20 de noviembre de 2002, así como las posteriores declaraciones de SGL, del 8 de noviembre de 2002, la Comisión concluye que no es preciso ajustar la cuantía de las multas en este caso. Aunque los datos financieros facilitados por las dos empresas muestren que tanto SGL como NSC son [...], para tener en cuenta el simple hecho de que las empresas [...], principalmente debido a condiciones de mercado generales, sería equivalente a conferirles una ventaja competitiva injustificada.

2.5.2. Otros factores

- (41) SGL es [...].
- (42) El 18 de julio de 2001, la Comisión impuso a SGL una multa de 80,2 millones EUR por violación del artículo 81 del Tratado, como consecuencia de la implicación de la empresa en el cártel de grafito de electrodos.
- (43) En consecuencia, SGL es tanto [...] y recientemente la Comisión le impuso una multa significativa. La Comisión considera que, en estas circunstancias particulares, imponer la cuantía completa de la multa no parece necesario para garantizar una disuasión efectiva.
- (44) Teniendo en cuenta ambos factores, la Comisión considera que, en el presente caso, la multa debe ser reducida en un 33 %.

3. DECISIÓN

- (45) Las siguientes empresas infringieron el artículo 81, apartado 1, del Tratado y el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE al participar, durante los períodos indicados, en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas que afectaron a los mercados de la Comunidad y del EEE de grafito especial isostático:
- 1) GrafTech International Ltd, desde febrero de 1996 hasta mayo de 1997;
 - 2) SGL Carbon AG, desde julio de 1993 hasta febrero de 1998;
 - 3) Le Carbone-Lorraine SA, desde julio de 1993 hasta febrero de 1998;
 - 4) Ibsiden Co., Ltd, desde julio de 1993 hasta febrero de 1998;
 - 5) Tokai Carbon Co., Ltd, desde julio de 1993 hasta febrero de 1998;

- 6) Toyo Tanso Co., Ltd, desde julio de 1993 hasta febrero de 1998;
- 7) NipponSteel Chemical Co., Ltd, y NSCC Techno Carbon Co., Ltd, conjunta y solidariamente responsables, desde julio de 1993 hasta febrero de 1998;
- 8) Intech EDM BV e Intech EDM AG, conjunta y solidariamente responsables, desde febrero de 1994 hasta mayo de 1997.

- (46) Las siguientes empresas infringieron el artículo 81, apartado 1, del Tratado y el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE al participar, durante los períodos indicados, en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas que afectaron a los mercados de la Comunidad y del EEE para grafito especial extruido:

- 1) SGL Carbon AG, desde febrero de 1993 hasta noviembre de 1996;
- 2) GrafTech International Ltd, desde febrero de 1993 hasta noviembre de 1996.

- (47) Las susodichas empresas pondrán fin inmediatamente a las infracciones citadas en dicho artículo, en caso de que aún no lo hubieran hecho. Se abstendrán de cometer cualquier acto o conducta de este tipo y de cualquier acto o conducta que tenga un objeto o efecto igual o equivalente.

- (48) Por las infracciones mencionadas anteriormente se imponen las siguientes multas:

- a) GrafTech International Ltd:
 - Grafito especial isostático: 0 EUR,
 - Grafito especial extruido: 0 EUR;
- b) SGL Carbon AG:
 - Grafito especial isostático: 18 940 000 EUR,
 - Grafito especial extruido: 8 810 000 EUR;
- c) Le Carbone-Lorraine SA: 6 970 000 EUR;
- d) Ibsiden Co. Ltd: 3 580 000 EUR;
- e) Tokai Carbon Co. Ltd: 6 970 000 EUR;
- f) Toyo Tanso Co. Ltd: 10 790 000 EUR;
- g) Nippon Steel Chemical Co. Ltd y NSCC Techno Carbon Co. Ltd, conjunta y solidariamente responsables: 3 580 000 EUR;
- h) Intech EDM BV e Intech EDM AG, conjunta y solidariamente responsables: 980 000 EUR.

(*) Se han suprimido determinadas partes del presente texto con objeto de garantizar que no se haga pública ninguna información confidencial; estas partes se señalan mediante corchetes.